

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Mártes, Juéves y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Sábado 4.º de Junio.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Piñuelas Altas, número 12.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1867.

Número 142.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 148, correspondiente al **Martes 28 del actual**, se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN.

Con fecha 29 de Setiembre de 1855 se dictó y circuló por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Uno de los primeros deberes de la Administración pública es el breve despacho de todos los asuntos puestos á su cuidado aunque sin perjuicio de la tramitación necesaria en los expedientes para el debido esclarecimiento de los hechos y del derecho de cada reclamante, evitando así quejas y reclamaciones; y si esta medida es indispensable respecto á los negocios en que se ventilen cuestiones de particulares, no es ménos preferente en lo relativo á intereses generales del Estado, si la acción administrativa ha de ser tan vigorosa como se requiere, para que las rentas públicas se eleven á la altura que corresponde. La experiencia ha demostrado que las seis horas de asistencia diaria de los empleados á las oficinas no es suficiente para que los negocios marchen con la rapidez y regularidad que fuera de desear, y que esto es causa de las quejas que se suceden acerca de la paralización de algunos con notable perjuicio del Fisco y de los particulares.

Pero si bien el aumento de horas de asistencia es necesario, nada se conseguirá con ello, si V.... en uso de sus facultades no vigila el exacto cumplimiento de las disposiciones que se acuerden y el despacho inmediato de todos los expedientes que radican en las oficinas de su mando, removiéndolo con mano fuerte cuantos obstáculos se opongan á la completa realización de este pensamiento.

Persuadida la Reina (q. D. g.) de la necesidad de dictar una resolución que evite las quejas producidas, se ha dignado disponer:

1.º Desde el día 1.º de Octubre próximo, la asistencia diaria de los empleados en todas las oficinas dependien-

tes del Ministerio de Hacienda, será de siete horas, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesiten en determinadas épocas del año para dar solución á los negocios pendientes y para aquellos cuya terminación deba hacerse en período fijo.

2.º Todos los Jefes superiores de la Administración en sus respectivas dependencias y los Gobernadores en las provincias, vigilarán el exacto cumplimiento de la disposición anterior, quedando responsables y haciéndolo á sus subordinados de toda queja producida por demora en el despacho de los asuntos puestos á sus cuidados.

Y 3.º Las faltas de los empleados respecto de la puntual asistencia á las Oficinas se anotarán en un registro especial que se abrirá en cada dependencia y se tendrán presentes para las calificaciones de las hojas de servicios, imponiéndose por los Jefes á sus subalternos las correcciones que marca el art. 31 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, sin perjuicio de que si fuese habitual la falta de alguno, se dé cuenta al Ministerio para su inmediata separación.»

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se transmita á V.... el recuerdo literal de las precedentes disposiciones, para que restableciéndolas en toda su extensión, venga el desempeño del empleado público á subordinarse á un sistema de precisión y orden, que al mismo tiempo que constituya una regla de conducta ofrezca á los intereses del Estado y de los particulares satisfactorias garantías de honrado y celoso cumplimiento. Este recuerdo, que en cualquier otra época sería conveniente es hoy de oportuna aplicación cuando se trata de llevar el principio de economía en los gastos del Tesoro á la reducción de las plazas retribuidas por el mismo, obligando el anuncio de esta medida á una digna competencia entre los funcionarios mismos en primer lugar, y en segundo á redoblar su solícitud en el cumplimiento del respectivo cargo, porque no de otro modo puede suplirse sin quebranto para los servicios públicos la disminución del personal que en el proyecto de los presupuestos presentados en las Cortes se nota ya con relación á los que hoy rigen.

De Real orden lo comunico á V.... para el mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de....

CIRCULAR NÚM. 258.

Disponiendo la averiguación de la residencia del soldado licenciado del ejército de Ultramar, Juan Francisco Silvestre de San Salvador.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Disponga V. S. que por medio del *Boletín oficial* de esa provincia se haga saber á Juan Francisco Silvestre de San Salvador, soldado licenciado del ejército de Ultramar, y cuya residencia se ignora, que por sí ó por medio de apoderado comparezca ante el Gobierno militar de Madrid para enterarle de un asunto que le interesa. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Cuya soberana disposición he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se noticie al interesado, si residiere en ella, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado.

Cáceres 31 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 253.

Anunciando la subasta de las obras que faltan para terminar la sección 1.ª de la carretera de 2.º orden de Salamanca á Cáceres, trozo comprendido entre Aldeanueva y el Puerto de Baños.

Por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 21 del corriente, se remite á este Gobierno de provincia el anuncio siguiente:

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Octubre de 1865, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para terminar la primera sección de la carretera de 2.º orden de Salamanca á Cáceres; trozo comprendido entre Aldeanueva y el Puerto de Baños, á escepcion de la casa portazgo, siendo su importe de 59046 escudos y 56 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocu-

pa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.950 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 40 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 21 de Mayo de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para terminar la primera sección de la carretera de segundo orden de Salamanca á Cáceres, trozo comprendido entre Aldeanueva y el pueblo de Baños, á escepcion de la casa portazgo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial advirtiéndole que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, á fin de que pue-

dan examinarlo cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Cáceres 29 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 260.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Abril próximo finado.

El Consejo provincial, con vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Abril último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el mes de Mayo próximo pasado, segun lo mandado por Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con arreglo á lo prevenido por la de 27 de Junio de 1865, siendo su resultado el que á continuacion se expresa:

Table with 2 columns: Item description and Escud. Mils. (0 100, 3 062, 0 196, 5 494, 0 109, 0 206)

Cáceres 1.º de Junio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 256.

Para averiguar el paradero de Juan Cordero y Sainz.

Lor Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se servirán averiguar con toda eficacia el paradero de Juan Cordero Sainz, natural de Canales, provincia de Logroño, y de las señas que se expresarán; cuyo sujeto, en la mañana de Navidad, desapareció de la dehesa de Omillo, término de Aliseda, donde servia como pastor á D. Melquiades Porras, vecino de Monterrubio, provincia de Búrgos; noticiando á este Gobierno el resultado de las indagaciones que practiquen.

Cáceres 31 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno, cara abultada, una cicatriz en la frente.

CIRCULAR NÚM. 257.

Encargando la captura de dos hombres desconocidos, que robaron á Miguel Martín Azábal, vecino del Mesegal.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán con la mayor eficacia á la busca y captura de dos hombres desconocidos, de las señas que se ex-

presan, que en la tarde del 24 del actual, en término de Pinofranqueado y sitio del Puerto de la Aldeiuela, robaron á mano armada y con violencia á Miguel Martín Azábal, vecino del Mesegal, los efectos que tambien se consignan; poniendo unos y otros si fueran habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Granadilla, por el cual se interesa este servicio.

Cáceres 30 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de los ladrones.

Dos hombres altos, de regular corpulencia, con grandes bastones sin cáscara, llevan sombreros como los que se fabrican en Portugal, visten pantalon, que tiene el uno debajo de los botines cogidos con ellos: el uno lleva capa y un costal, el otro una manta y unas alforjas blancas y viejas, ambos de color moreno y de mediana edad, pecoso de viruelas uno de ellos.

Efectos robados.

Una bolsa de badana con tres medios duros en plata y cosa de una peseta en cuartos, una sábana nueva de estopa de dos paños, un costal de la misma clase de dos fanegas y media de cabida; una faja negra con dos ó tres polilladuras, una navaja, fábrica la Encina, roma y con mango de asta negra; medio pan, un pedazo de horizo y medio queso envuelto en un paño de estopa.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Serrejon, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha Secretaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaria con sugesion á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 24 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

No habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta verificada el dia 29 del corriente para los acopios de materiales de conservacion en el 2.º trozo de la carretera de Malpartida de Cáceres á Alcántara, comprendido en la travesia y puente de Alcántara, anunciada en los Boletines número 128, 129 y 130, correspondientes á los dias 30 de Abril, 2 y 4 del actual, he acordado en conformidad á lo dispuesto en el art. 46 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, se proceda á nueva licitacion, bajo el mismo tipo y condiciones del expediente, que se hallará de manifiesto

en la Seccion de Fomento, señalándose para ella el dia 15 de Junio próximo á las doce de su mañana en este Gobierno.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Cáceres 31 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Table with 4 columns: Designation, Object, Budget, and Item number. Includes 'CARRETERAS', 'DESIGNACION', 'Objeto á que se destinan los acopios', 'Presupuesto de acopios', 'Escudos. Milésimas', and '309 873'.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 28.

Se concede el plazo hasta el 30 de Junio próximo para presentar á la liquidacion sin multas los documentos de traslaciones de dominio que conserven los contribuyentes sin este requisito.

Por el Ministerio de Hacienda se publica en la Gaceta núm. 141, respectiva al dia 21 del actual, la Real orden que copiada á la letra dice asi:

«Itmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubiertto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M. y considerando:

1.º Que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas, se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio, proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia.

2.º Que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base cuarta de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, sin merecer estis la aprobacion del poder legislativo.

3.º Que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á las traslaciones de dominio á su favor, verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber.

Y 4.º Que atendida finalmente la costumbre de conceder un plazo ó próroga general para que los que se hallasen en el citado caso, presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico no pueda aducirse el mas leve pretesto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se encierra, ha tenido á bien S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubiertto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio, puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas, comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio, se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.»

En vista, pues, de la anterior Real disposicion, me ha dirigido la Direccion general de Contribuciones la circular cuyo literal contexto es como sigue:

«Direccion general de contribuciones.—En la Gaceta de ayer núm. 141 habrá visto V. S. inserta la Real orden de 13 del actual, por la que se concede hasta el 30 de Junio próximo, como plazo improrogable para que dentro de él puedan presentarse á satisfacer el impuesto hipotecario con absoluta relevacion de multas todos los que por cualquier motivo se hallen en descubiertto con la Hacienda por tal concepto.

Con el fin, pues, de que esta soberana disposicion tenga el mas exacto cumplimiento y se consigan los resultados que se han tenido en cuenta al dictarla, esta Direccion general ha acordado escitar el celo de V. S. y hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. con objeto de que dicha Real orden llegue á conocimiento de todos, que se publique tres veces consecutivas en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á este centro directivo un ejemplar del primero en que se circule.

2.ª Al verificar dicha publicacion, cuidará V. S. de hacer comprender á los contribuyentes, que el plazo concedido se entiende, solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, siendo potestativo en los interesados la presentacion al Registro de la propiedad segun lo que determina la ley hipotecaria vigente.

3.ª Sin perjuicio de dicha publicacion, dispondrá V. S. que inmediatamente se comunique á los Alcaldes

de todos los pueblos de la provincia la mencionada Real orden, encargándoles que la den la mayor publicidad posible en las respectivas localidades, por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbre y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos, para que llegue á conocimiento de todos y exigiéndoles que den conocimiento á esa Administracion de haberlo asi verificado.

4.ª En los beneficios de la próroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la publicacion, que se dispone en la prevencion 1.ª bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion, y cualquiera que sea el estado de los espedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos; los cuales quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminacion si los interesados no realizasen el pago dentro de ella, debiendo quedar de hecho terminada si lo efectuasen, cuya circunstancia se hará constar en los mismos por nota autorizada referente al asiento de que resulte y á esta prevencion.

5.ª Las instancias sobre perdon de multas que se hallen pendientes de informe de esa Administracion, las devolverá V. S. á este centro directivo con expresion de hallarse comprendidas en la Real gracia con las observaciones que V. S. estime oportunas.

6.ª Inculcará V. S. en el ánimo de los contribuyentes que trascurrido el 30 de Junio sin haber presentado á la liquidacion del impuesto sus respectivos documentos se exigirán las multas en que hayan incurrido sin excusa ni pretexto alguno, y

7.ª Del recibo de esta orden y de que lar en cumplir puntualmente dará V. S. aviso á esta Direccion á vuelta de correo.»

Atendidas las anteriores prevenciones de la superioridad, poco podré decir ya á los Sres. Alcaldes y contribuyentes, ellos mas que nadie están interesados en presentar á la liquidacion los documentos que conserven y carezcan de este requisito para evitarse el pago de las multas en que hubieren incurrido; por consiguiente, si hoy que cuentan con seguridad con la condonacion que le ha concedido el Gobierno de S. M., no se aprovechan de la bondad de esta medida, no estrañarán verse mañana compelidos al pago de los derechos y de las multas, si por apatia ó indolencia no verifican el pago antes del dia 30 de Junio próximo venidero.

Abrigo el íntimo convencimiento atendida la exactitud de los contribuyentes de esta provincia que se apresurarán á evacuar un servicio que tanto les interesa, evitándose asi el disgusto de exigir las multas á los morosos por medio de las investigaciones que empezarán á incoarse el primero de Julio siguiente.

Cáceres 27 de Mayo de 1867.—Julian Melendez.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 3.

Real orden dictando medidas para evitar la circulacion de monedas falsas.

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente consultado por V. S. á este Ministerio en 22 del actual en que, con motivo de la frecuencia con

que circulan en muchos puntos del reino monedas falsas, cuya perfecta fabricacion revela poderosos medios para imitar la moneda legítima, V. S. indica la necesidad de nuevas medidas que conduzcan á la represion y castigo de un fraude que tan considerable daño infiere á la moralidad y riqueza pública. Enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer.

1.º Que se recomiende nuevamente á los Gobernadores de las provincias la puntual observancia de cuanto previenen la Real orden de 7 de Enero y circular de 3 de Marzo de 1859, respecto á la circulacion y descubrimiento de monedas falsas.

2.º Que los referidos Gobernadores hagan entender á todos los funcionarios que por cualquier concepto dependan de su autoridad, pero mas especialmente á las Tesorerias de Hacienda, Depositarias subalternas y municipales, espendedurías de efectos estancados y demas centros de recaudacion, asi como á los directores ó gerentes de establecimientos mercantiles, el deber en que se encuentran de detener todas las monedas que fundadamente consideren falsas, remitiéndolas en el acto al fiel contraste, y caso de no hacerlo al gobernador de la provincia respectiva, para que este las dirija á la casa de moneda ó contraste mas cercano, ó en su defecto á la Direccion general del cargo de V. I. que las hará ensayar en el laboratorio del Director de ensayos de la casa de moneda situada en esta corte.

3.º Que las monedas falsas sean inutilizadas por los peritos competentes quienes han de librar de oficio certificacion, devolviéndose las monedas inutilizadas justamente con la espesada certificacion á sus respectivos dueños si resultan que las han adquirido de buena fé, para que en su vista puedan reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios de quien corresponda.

4.º Que asi mismo se haga entender por los citados gobernadores á cuantos deban detener la moneda falsa, la inexcusable obligacion que tienen de comunicar á las autoridades gubernativas y judiciales todos los datos y noticias que puedan conducir al descubrimiento de los autores y cómplices de estos delitos; bajo apercibimiento de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que por malicia, omision ó descuido dejaren de cumplir estos preceptos y los enumerados en el párrafo segundo.

Y 5.º Que los gobernadores cuiden de poner en juego inmediatamente la accion de los Tribunales en todos aquellos casos en que la entrega ó espedicion de moneda falsa ofrezca indicio de criminalidad. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1867.—Barzanallana.—Ilustrísimo Sr. Director general del Tesoro público.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegando á conocimiento de los funcionarios y particulares á que se hace referencia, puedan cumplir cuanto se previene en la Real orden prescripta.

Cáceres 29 de Mayo de 1867.—El Tesorero, Francisco de Lanuza.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Ins-

truccion pública, con fecha 11 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858. se publica á continuacion la lista de Escuelas vacantes en las provincias del Distrito.

PROVINCIA DE ÁVILA.

Escuelas de oposicion que se proveerán por concurso extraordinario.

La de niñas de Arévalo, dotada con 367 escudos 800 milésimas.

De provision ordinaria.

Las de niñas de Escarabajosa, con 166 escudos 600 milésimas.

Incompletas de niños.

Aliseda, con 200 escudos, Blasconuño y Monsalupe con 120 escudos.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Elementales completas que se proveerán por oposicion.

La de niños de Tornavacas, con 330 escudos anuales.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elementales completas de provision ordinaria.

DE NIÑOS.

Nava de Béjar con 250 escudos.

DE NIÑAS.

Campillo de Salvatierra, con 166 escudos 600 milésimas.

Incompletas de niños.

Cabeza del Caballo, con 200 escudos; Valderodrigo y Herguijuela de Ciudad-Rodrigo, con 180; Vega de Tirados, con 140; Castellanos de Villaqueza, Martin Amor, Torres Menudas y Encina de San Silvestre, con 120, Cabezuela de Salvatierra, Pocilgas, Puebla de San Medel, Val de la Matanza, Valde Hijaderos, Valde la Geve, Pela Rodriguez, Barbalos y Gomeciego, con 100 escudos cada una; Cereza de Peña Horcada, con 180 y Picones con 50.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Elementales completas de provision ordinaria.

DE NIÑOS.

San Pedro de Ceque, Peque y Valparaiso, con 250 escudos.

Incompletas de niños.

Otero de Centenos, el Pino y Rábano, con 200 escudos, Sesnandez y Vugilde con 150 escudos.

Todas las anteriores Escuelas tienen además los emolumentos de ley.

Las oposiciones en la provincia de Cáceres tendrán lugar en el próximo mes de Junio, en los dias que designe la Junta de Instrucccion pública.

Los aspirantes á las anteriores escuelas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la res-

pectiva Junta provincial en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente edicto en los Boletines oficiales, cuyo plazo terminará tres dias antes para las de oposicion.

A las solicitudes deben acompañar el título profesional ó testimonio del mismo, relacion de los méritos y servicios y certificacion de buena conducta firmada por el Sr. Cura Párroco y el Alcalde del respectivo domicilio.

Salamanca 29 de Mayo de 1867.—El Rector, Simon Martin y Sanz.

INSTRUCCION

SOBRE EL CULTIVO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLANTAS AZUCARADAS

TITULADAS

IMPHY DE CAFRERIA Y SORGO DE CHINA,

REDACTADA

POR D. JULIAN PELLON Y RODRIGUEZ,

individuo de la Sociedad Económica Matritense, por invitacion que le hizo este cuerpo en sesion del 30 de Marzo último, y publicada en virtud de su acuerdo del 13 de Abril.

(Continuacion.)

»Debe comprenderse con facilidad que esta planta, como cualquiera otra, crece y se adelanta segun esté el terreno mas ó menos abonado, como se observa con el millo, y se puede plantar en todo terreno en donde haya probabilidad de cultivarse este.

»La plantacion se hace á la distancia que se ha dicho, porque cada semilla produce de 5 á 20 cañas en terrenos fuertes y bien preparados, y principalmente en la segunda cosecha despues de cogida la primera, pues una vez plantada, á los 3 meses ó 4, que es lo mas que gasta en su completa vejetacion, se corta á faz de la tierra dejando el tronco que, en seguida cabado y abonado de nuevo, vuelve á retoñar y es entonces que produce el mayor número de cañas, por lo que, si el agricultor lo cree conveniente, y yo se lo aconsejo, puede hacer su plantio un poco mas espeso, y despues de la primera cosecha viendo el número de brotes que trae cada planton, disponga entresacarlos.

»Si la estacion lo permite y el clima está benigno, puede hacerse un segundo corte, cabar en seguida el terreno, y abonarlo bien como se hizo anteriormente, y se obtendrá una tercera cosecha si la temperatura no baja de 16 grados centígrados, pues en bajando mas se para la vejetacion, como me sucedió en las que corté en diciembre último; por lo que conviene hacer la siembra en marzo y abril para obtener dos cosechas completas en las costas de estas islas, y aun una tercera, porque sino llega á madurar completamente, siempre dá una cantidad de aguardiente; y queda en seguida libre el terreno para que el labrador lo ocupe en lo que crea mas oportuno hasta el siguiente año.

»De las observaciones que he hecho durante la crecencia y madurez de estas cañas azucaradas, comparando sus espigas con las notas sacadas de la obra de Mr. Wray, creo haber podido determinar en el Sorgo africano las siguientes variedades, anotadas con su denominacion en el dialecto de los Cafres.

»La Ni-a-za-na, que ellos creen tan dulce como la caña de azúcar, y que

yo he encontrado tambien que muy poco se diferencia, pues su jugo solo contenia un cuarto de grano menos que el de la dicha caña de azúcar que cultivo en la misma hacienda de Gimmanar; luego sigue

»La Boom-vwa-na» y

La Oom-si-a-na, que le son casi iguales.

»La Shla-goova» y

»La Shla-goom-di» son las mejores variedades despues de las ya mencionadas; á las que siguen otras variedades mas inferiores que son llamadas

»La Zim-moo-ma-na.

La E-both-la,

La Boo-i-ane,

La Koom-bana,

La Si-en-gla-na,

La Zimba-zana» y

»La E-thlo-sa.»

»Todas estas difieren poco unas de otras en jugo sacarino, y esprimidas juntas me dieron un producto que tenia un grado menos que la Ni-a-zana, y uno y cuarto menos que la caña de azúcar.

»De estas siete variedades yo no he podido determinar sino seis distintas, pues aunque parecian diferentes algunas otras espigas, no tengo seguridad de que esta diferencia no proviniera de circunstancias particulares de su vegetacion, como se observa en otras plantas; ni puedo decir entre ellas cual sea la una ni la otra, porque tampoco Mr. Wray hace una explicacion de la figura de sus espigas para poderlas clasificar como lo hace de las primeras.

»Antes de la Ni-a-zana etc. describe Mr. Wray tres variedades del Imphy, que creo no han venido en las semillas, y son

»La Vim-vis-chu-a-pa, que crece hasta 15 pies.

»La E-a-na-moodi que crece de 12 á 13, y

»La E-engha que crece de 10 á 12 pies y tienen grueso de uno y medio á 2 pulgadas de diámetro, lo que no han tenido ninguna de estas otras clases: estas tres clases aunque tan grandes, dice Mr. Wray que no aventajan á la Ni-a-zana, á la Boom-vwa-na y Oom-si-a-na, porque tardan de 4 y medio á 5 meses en crecer, tienen mas fibras leñosas, y no dan en proporcion tanto jugo: estas tres con las anteriores componen las 15 clases que se han descubierto y que cultivan los Cafres en toda la Colonia Natal, usándolas solo para comer sus cañas.

»El Sorgo de la China me ha crecido en el mismo tiempo que el africano; es una sola especie, su semilla está cubierta con un casullo negro, las cañas llegaron de 9 á 10 pies de alto, su jugo produjo un grado y tres cuartos menos que la caña de azúcar, y como se vé, algo menos que las del Africa; sus espigas son abundantes en grano; yo sembré unos doscientos granos, que pesaban cosa de 3 adarmes, y coji 435 cañas que me dieron 4 celemines de semilla con peso de 35 y media libras: la semilla de la de Cafrería es acaso mas pesada y en proporcion mas abundante que la del Sorgo de China.

»En una fanegada de terreno de la medida de Canaria, que contiene 67.515 pies castellanos cuadrados, pueden ponerse 20.000 pies del Imphy ó Sorgo, que dan de 5 hasta 20 cañas cada uno, con peso de media libra por término medio, y da de jugo de 64 á 70 por 100, y 13 á 14 por 100 de azúcar cristalizada ó igual cantidad de alcohol, del que puede sacarse hasta 15 pipas en una fanegada de tierra, segun las cosechas que se cojan al año; produce ademas una

cantidad considerable de semilla, pues aunque Mr. Wray dice que en una hectárea de tierra (1) dá 21 hectólitros de semilla, á mi me han rendido acaso mas que el doble, pues de 200 semillas que sembré obtuve 4 celemines, que en proporcion á los 20.000 pies le corresponden 33 1/3 fanegas en una fanegada de tierra de Canaria, que como heinos demostrado, es poco mas que media hectárea.

»Esta semilla es muy buena para toda clase de animales, pues les engorda mucho, y para las aves de corral que la comen con bastantes apetito, de ella, segun Wray, se saca una harina muy buena para el pan; y aunque yo he deseado hacer esta experiencia, he preferido esperar á otra cosecha, con el fin de no disminuir la semilla y poderla propagar mas pronto en todas las islas; la hoja es de mucha sustancia para toda clase de animales, y el despojo que dá la caña despues de extraido el jugo, picándolo en pequeños trozos y enterrándolo alrededor de las matas, es un excelente abono; tambien sirve para la fabricacion del papel.

»De todo lo dicho se infiere, que esta preciosa planta, tan fecunda en recursos alimenticios para las familias del labrador, le dá en un corto tiempo, grano abundante para su manutencion y la de sus animales, forrage para estos, abono para el terreno, y de su jugo un producto considerable para el comercio.»

Sobre el éxito completísimo que en muchas provincias de España han obtenido varios agricultores nacionales en la produccion y perfecta aclimatacion de estas plantas, conservo en mi poder cartas interesantes, que no inserto aqui por no acumular mas antecedentes.

Dire sin embargo que en Andalucía, en Extremadura, en Valencia, en Cataluña, en Zaragoza, en las provincias Vascongadas, en ambas Castillas, y aun en Galicia y Asturias, han prosperado muchas variedades del Infi lo mismo que el Sorgo de China, siendo esta aclimatacion un hecho adquirido prácticamente para nuestra agricultura, á pesar del poco esmero con que muchos experimentadores han obrado. Si en España no se han fundado fábricas de beneficio como las de Italia y Francia, y si no se ha generalizado la ventajosa aplicacion como forrajes, es porque ha faltado el impulso y el ejemplo dado en Francia por los grandes potentados, por las academias científicas, por las sociedades aclimatadoras, y hasta por el Gobierno mismo. Pónganse en juego en España iguales medios, y el país obtendrá los mismos resultados.

(Continuará.)

JUZGADOS.

D. Eulogio Garcia Martin, juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. etc.

Los Sres. Alcaldes constitucionales sus dependientes, Guardia civil y rural de los pueblos de la provincia de Cáceres, procurarán la busca, captura y remision en su caso con los sujetos que conduzcan las caballerías menores que se anotarán á continuacion y fueron robadas á Domingo Fernandez, vecino de Albalá, la no-

(1) Hectárea: medida de terrenos de Francia que son cerca de dos fanegadas de tierra de la de Canaria, y contiene 123.881 piés castellanos cuadrados.

che del veinte y cuatro al veinte y cinco del actual en la dchsa que fué de propios de esta villa, hoy de la propiedad de D. Miguel Flores, de esta vecindad; así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo se sigue en este mi juzgado y oficio del actuario.

Dado en Alcántara á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, José Galan Reyes.

Señas de las caballerías.

Un jumento de cuatro á cinco años, pelo rucio oscuro, rejollado el pescuezo de la camella del arado; y el otro de tres á cuatro años, pelo corzo acastañado, tambien rozado el pescuezo de la camella del arado, y ademas lastimado en una de las paletas del yugo, teniendo como un hormiguero que á veces se le cierra quedándole un tumor pequeño, donde parece se divide el casco en una de las manos por la parte de dentro, enteros los dos y herrados de las manos.

Por el presente y en su virtud, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á contar desde el de su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte de Juan Prieto Ribera, vecino que fué de la Zarza de este partido, apercibiéndoles que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de hoy así lo he mandado en el expediente de ab-intestato, formado á virtud de renuncia sin totun de la herencia hecha por los hijos del finado.

Dado en Montanech á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Juan José Mendez.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente que pende en este Juzgado de 1.ª instancia y por la escribania del infrascripto, promovido por el Procurador de este número D. Eusebio Tomas Garcia, en representacion de Gervasio Quijada, como marido de Ignacia Garrido, vecino de Montehermoso, sobre que se les declare pobre para litigar con su convecino Francisco Lorenzo Mayor, en cuyo expediente seguido en rebeldia por la no comparecencia del Lorenzo Francisco, se ha dictado la sentencia cuyo tenor con el de su pronunciamiento es como sigue.

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido á nombre de Gervasio Quijada y su muger Ignacia Garrido, vecinos de Montehermoso, representados por el Procurador D. Tomás Garcia en solicitud de que se les declare pobres para litigar con su convecino Lorenzo Francisco Mayor, en cuyos autos fué tambien parte el Promotor fiscal del Juzgado.

Visto.

Resultado, que en diez y ocho de

Marzo último se presentó escrito á nombre del citado Gervasio Quijada á su muger, pidiendo que se le recibiese informacion previas las oportunas citaciones para acreditar su pobreza legal y litigar como tal pobre con Lorenzo Francisco Mayor.

Resultando, que conferido traslado á este y al Promotor Fiscal del Juzgado, fué evacuado por el segundo y no por el primero á quien se declaró rebelde y contumaz sustanciándose el incidente por su ausencia con los estrados del Juzgado.

Resultando, que por el Ministerio Fiscal no se hizo oposicion y que recibido el asunto á prueba se practicó la propuesta por la parte autora en la que ceponen tres testigos asegurando que Gervasio Quijada no cuenta con otros medios de vivir que los que le produce su jornal, y su muger solo se ocupa en las faenas de su sexo.

Resultando: que de la certification librada por el Secretario de Ayuntamiento de Montehermoso con referencia á los libros de contribucion, aparece que dicho Quijada solo contribuye por fincas rústicas y urbanas con la cantidad de un escudo 250 milésimas y que Ignacio Garrido no figura en dichos libros.

Considerando: que por el resultado de esa prueba se demuestra que dicha parte autora solo vive de un jornal eventual y que la propiedad que posee no alcanza á la equivalencia de otro.

Teniendo presente el caso primero artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á los espresados Gervasio Quijada y su muger Ignacia Garrido, mandando que como tales sean ayudados y defendidos. Y por por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos é insertará en el Boletin oficial de la provincia, como se previene en el artículo 1190 de dicha ley, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Plasencia y Mayo 22 de 1867.—Leandro Antonio Alcázar.

ANUNCIOS.

D. Francisco Martinez, Grabador en toda clase de metales y maderas, construye sellos para Ayuntamientos, Alcaldías Constitucionales y Juzgados de Paz, á 60 rs. uno. y toda clase de timbres en seco y para tinta, á precios arreglados.

Vive calle de Barrionuevo, núm. 9.

La imprenta de este periódico, se ha trasladado á la calle de Piñuelas Altas, número 12.

CÁCERES: 1867.
Imprenta de El Eco de Extremadura.
cal 7 de Piñuelas Altas, núm. 12.